



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez el expediente de la referencia, informándole que el día 19 de Mayo de 2022, se notificó como curador del señor ALBERTO VILLALOBOS el Dr. Raul Alberto Ortega Guevara, Igualmente el 28 de Junio de 2022, el curador Dr. Raul Alberto Ortega Guevara dio respuesta a la demanda.

Posteriormente por secretaria el 08 de septiembre de 2022 se efectuó notificación personal a través del correo electrónico al Sr. ALBERTO VILLALOBOS REYES (no obstante ya estaba vinculado por emplazamiento y nombramiento del curador) (archivo 47 e.e.), quien como consta en los archivos 45 y 46 e.e. la solicitó y para lo cual se le envió el expediente electrónico. Término que feneció el pasado 22 de septiembre de 2022, en silencio, por lo que el Juzgado mediante auto No.446 del 28 de septiembre de 2022 (archivo 48 e.e.) entre otros ordenamientos, dispuso tener por No contestada la demanda respecto del Sr Alberto Villalobos. Posteriormente, el apoderado del Sr Villalobos los días 30 de septiembre de 2022 y 11 de octubre de 2022, aporta memoriales mediante los cuales indica, aportar el poder y contestar la demanda (archivos 51 y 57 e.e.).

De otro lado, la apoderada de la parte demandante, mediante correo recibido el día de hoy 15 de noviembre de 2022, **manifestó que tanto ella como la parte demandante desconocen el lugar de domicilio o notificación, dirección física, redes sociales, abonados telefónicos y/o cualquier tipo de medio de comunicación o dispositivo donde se pueda llevar a cabo la notificación personal y por aviso de los vinculados MARGARITA MATTA DE FERNANDEZ, Sr. GERARDO FRANCISCO FERNÁNDEZ MATTA y MABEL HERIANA PATIÑO MENDOZA**, razón por la cual solicita que se tenga en cuenta el emplazamiento efectuado en prensa por la parte demandante (archivo 44 e.e.). Así mismo, solicita que se aparte al CURADOR AD-LITEM Dr. Raúl Alberto Ortega Guevara por considerar que sí existe el conflicto de intereses por él indicado¹, además de las razones expuestas en su memorial (archivo 59 e.e.)

Yotoco, Valle del Cauca, 21 de Noviembre de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria.

Proceso: Nulidad –Mínima Cuantía-
Demandante: Miguel Antonio Bustos Figueroa, mediante apoderado judicial
Demandado: Carlos Bolaños Chalacán
Radicación: 768904089001-2019-00028-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 120
22 DE NOVIEMBRE DE 2022
EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
<i>Claudia Lorena Flechas Nieto</i>
CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO

¹ En caso de que debiera representarlos en calidad de Curador a aquellos y al co demandado ALBERTO VILLALOBOS REYES.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 518

Motivo de la inconformidad de la apoderada demandante y su fundamento:

La apoderada de la parte demandante presenta memorial fechado al 15 de noviembre de 2022 (archivos 58 y 59 e.e.), mediante el cual informa su desacuerdo con la decisión emitida por el Juzgado mediante Auto Interlocutorio Civil No. 446 de fecha del 28 de Septiembre del 2022 (notificada en estado el día 099 del 29 de septiembre de 2022, el motivo de su inconformidad radica en que en aquella providencia se le solicitó agotar la citación y notificación en forma personal de los Sres. MARGARITA MATTA DE FERNANDEZ, GERARDO FRANCISCO FERNANDEZ MATTA, MABEL HERIANA PATIÑO MENDOZA, vinculados a las direcciones aportadas, en los términos de los arts. 291 y 292 concordado con el art 61 de CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de garantizar su comparecencia al proceso y, en todo caso, efectuar todas las gestiones y diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de esa carga procesal, necesaria para integrar el contradictorio en debida forma a efectos de evitar futuras nulidades (numeral 8 art 133 CGP) y para dar continuidad a la siguiente etapa procesal.

Además, por cuanto, sería violatorio al debido proceso continuar con el trámite de un emplazamiento cuando se tiene información para adelantar la notificación personal a los vinculados.

Ante tal requerimiento el día 15 de noviembre de 2022, la parte demandante manifiesta que nuevamente tanto el poderdante como la apoderada desconocen el lugar y dirección física, redes sociales, abonados telefónicos y/o cualquier tipo de medio de comunicación o dispositivo donde se pueda llevar a cabo la notificación personal y por aviso a los vinculados y que NO es un deber legal de conocer sus direcciones físicas y electrónicas razón por la cual fueron debidamente emplazados conforme a lo dispuesto por el Art108 del CGP y que fue ORDENADA por el despacho mediante Auto Interlocutorio N°292 con fecha del 12 de Julio del 2022.

El Juzgado considera que dicha manifestación pudo efectuarla en forma oportuna la apoderada mediante recurso de reposición (art 318 CGP) dentro del término legal, sin embargo, la misma habrá de **rechazarse por extemporánea**, toda vez que la hace sólo hasta el 15 de noviembre de 2022, es decir, casi dos meses después de la ejecutoria del auto No 446 del 28 de septiembre de 2022, cuando la providencia está en firme al no haber sido objeto de ningún recurso.

Finalmente se le recuerda a las partes, (abogados, demandantes, demandados, terceros, etc) que son ellos los **UNICOS** responsables de la veracidad o no de la información que suministran al Juzgado en los diversos actos procesales.

OTRAS DETERMINACIONES:

Conforme a la constancia secretarial anterior, la cual pudo verificar el Despacho, en virtud de la información aportada por el Curador Ad Litem Dr Ortega Guevara², mediante auto No. 447 del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado dispuso que la parte demandante NOTIFICARA a los vinculados MARGARITA MATTA DE FERNANDEZ, Sr. GERARDO FRANCISCO FERNÁNDEZ MATTA y MABEL HERIANA PATIÑO MENDOZA cuya vinculación se consideró necesaria en los términos del auto 272 del 01 de julio de 2022 (archivo 34 e.e.), razón por la cual, el EMPLAZAMIENTO ordenado en

² Quien el día 02 de agosto de 2022, deja a conocimiento del Juzgado información relevante sobre los lugares de ubicación de los vinculados MARGARITA MATTA DE FERNANDEZ, Sr. GERARDO FRANCISCO FERNÁNDEZ MATTA y MABEL HERIANA PATIÑO MENDOZA, quienes según informa el Curador residen en éste Municipio de Yotoco, los primeros en el lote contiguo a aquel que es objeto del proceso, mientras que la última según refiere reside en la Calle 7 No. 5-42 de Yotoco, Valle y que son personas de reconocimiento en éste Municipio y, que si bien la apoderada de la parte demandante puede no conocer dichas direcciones, el demandante Sr. Miguel Antonio Bustos Figueroa sí debe conocerlas, por lo que pide que se le requiera en estos términos



auto No. 292 del 12 de julio de 2022 (archivo 37 e.e.) en la plataforma TYBA no se realizó en ese momento.

Ahora bien, frente a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante quien manifestó al Juzgado que tanto ella como la parte demandante desconocen el lugar de domicilio o notificación, dirección física, redes sociales, abonados telefónicos y/o cualquier tipo de medio de comunicación o dispositivo donde se pueda llevar a cabo la notificación personal y por aviso de los vinculados MARGARITA MATTA DE FERNANDEZ, Sr. GERARDO FRANCISCO FERNÁNDEZ MATTA y MABEL HERIANA PATIÑO MENDOZA, dicha manifestación se tiene bajo juramento en los términos de los arts. 293 concordado con el art 108 del CGP y toda vez que el emplazamiento ya había sido ordenado en auto anterior (No. 292 del 12 de julio de 2022 -archivo 37 e.e.) se dispondrá que por la Secretaría del Juzgado se cumpla con la inscripción del mismo en el RNPE en la plataforma TYBA, pues la publicación realizada en prensa por la apoderada de la parte demandante el 31 de julio de 2022 NO suple dicho registro que por Ley contempla el art 10 de la Ley 2213 de 2022³ que a la letra señala que el mismo **se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**

Lo anterior, por cuanto el Juzgado considera que la VINCULACION antes ordenada es necesaria para integrar el contradictorio en debida forma a efectos de evitar futuras nulidades (numeral 8 art 133 CGP), pues es también una forma temprana de saneamiento del proceso para dar continuidad a la siguiente etapa procesal.

Frente a la solicitud conjunta tanto del Curador Dr. Ortega Guevara quien manifestó un aparente conflicto de intereses en caso de que debiera representarlos en calidad de Curador a aquellos y como apoderado de confianza del co-demandado ALBERTO VILLALOBOS REYES, conforme al poder a él conferido (archivo 51 e.e.). Manifestación que fue convalidada por la apoderada de la parte demandante, quien así mismo, solicitó su relevo. Al respecto, con fundamento en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007⁴ el Despacho encuentra que la causal alegada está justificada legalmente, además de que la comparte la apoderada del demandante, razón por la cual se excusa de prestar el servicio por lo que en consecuencia se considera procedente conforme al inciso segundo del art 49 del CGP, relevarlo de la designación efectuada. En su lugar, se designará a quien deba ejercerla pues por sustracción de materia No podrá ejercerla el Curador del demandado Sr. Bolaños Chalacán, doctor NORBEY MONTOYA (archivo 02 e.e.), por cuanto también estaría en un evidente conflicto de intereses.

Finalmente, el Juzgado le indica al Sr. Villalobos Reyes y a su apoderado Dr. Ortega Guevara que debe estarse a lo dispuesto en el auto 446 del 28 de septiembre de 2022 (archivo 48 e.e.), mediante el cual se dispuso tener por notificado al Sr. Villalobos, aclarando que se remitió por segunda vez por parte del despacho el expediente digital, el día 08 de septiembre de 2022, y en consecuencia NO tener por contestada la demanda por extemporánea, no obstante lo anterior, aclara el Despacho que como el emplazado Villalobos compareció con posterioridad al emplazamiento debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra siendo inviable revivir términos procesales a través de poder para mutar de curador a apoderado de confianza, por tanto se consideran agotados los actos de notificación frente a él y que éste quedaba vinculado a las resultas del proceso (emplazamiento archivo 26 e.e.), siendo posesionado el curador Dr. Raul Alberto Ortega el 19 de Mayo de 2022 (archivo 30 e.e.), por tanto la contestación como curador fue realizada de manera extemporánea el 28 de Junio de 2022 (archivo 31). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

³ **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

⁴ 21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. **Sólo podrá excusarse por** enfermedad grave, **incompatibilidad de intereses**, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. Por la Secretaría del Juzgado cúmplase con el EMPLAZAMIENTO de los señores MARGARITA MATTA DE FERNANDEZ, GERARDO FRANCISCO FERNANDEZ MATTA, MABEL HERIANA PATIÑO MENDOZA, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la Plataforma TYBA, para que comparezcan por sí o medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y ejerzan el derecho de defensa, cuyo emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, el cual había sido ordenado en auto 292 del 12 de julio de 2022 -archivo 37 e.e.

SEGUNDO. - Conforme al inciso segundo del art 49 del CGP, se releva la designación efectuada al doctor RAUL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, del cargo de Curador Ad Litem de los vinculados MARGARITA MATTA DE FERNANDEZ, Sr. GERARDO FRANCISCO FERNÁNDEZ MATTA y MABEL HERIANA PATIÑO MENDOZA por las razones precisadas. Comuníquesele de esta decisión.

TERCERO. Con fundamento en el art. 56 del CGP, por economía procesal desde ya se designa como curador Ad Litem, al Dr. **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, para que ejerza la representación de las personas vinculadas a que refiere el numeral primero de este auto, para que se notifique del auto admisorio, del auto de vinculación, conteste la demanda y ejerza el derecho de contradicción en nombre de los vinculados emplazados. Comuníquesele este nombramiento, a través de correo electrónico dpcabogado@hotmail.com, con el cual litiga en este Juzgado, con la advertencia de que es de forzosa aceptación, salvo que demuestre que actúa en mínimo seis procesos como defensor de oficio, y deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de incurrir en falta disciplinaria, como lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

CUARTO. Reconocer personería para actuar como apoderado del Sr. ALBERTO VILLALOBOS REYES, al doctor RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, en los términos y con las facultades del poder a él conferido (archivo 51 e.e.). El Sr. Villalobos Reyes debe estarse a lo dispuesto en el auto 446 del 28 de septiembre de 2022 (archivo 48 e.e.), en consecuencia, NO tener por contestada la demanda, al considerar agotados los actos de notificación frente a él y que éste quedaba vinculado a las resultas del proceso, desde el 19 de Mayo de 2022 fecha de notificación como curador, sumado a que contestó de forma **EXTEMPORANEA**.

El Juez,
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d7b055bbbdecd9f88f7ac7b4eae881dc2d600afbc155d198d11f420b92211**

Documento generado en 21/11/2022 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>